



**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE
LA CALERA-CUNDINAMARCA**

Clase de Proceso: Acción de Tutela
Accionante: Hugo Ernesto Fernández Arias
Accionado: SIETT de La Calera-Cundinamarca
Radicación: 2020-00**205-00**
Fecha Sentencia: 26 de Noviembre del 2020

I. TEMA.

Decídase la Acción de Tutela, instaurada en causa propia, por parte del ciudadano **HUGO ERNESTO FERNÁNDEZ ARIAS** en contra de **LA SEDE OPERATIVA DE LA CALERA DE LA UNIÓN TEMPORAL DE SERVICIOS INTEGRALES Y ESPECIALIZADOS DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE CUNDINAMARCA** en adelante **SIETT DE LA CALERA-CUNDINAMARCA**, a efecto que se amparen los derechos fundamentales a la Igualdad, debido proceso, propiedad privada y acceso a la administración de justicia, consagrados en los artículos 13, 29,58 y 229 de la Constitución Política de Colombia.

HECHOS O ANTECEDENTES

Manifiesta el Accionante, que presentó demanda de pertenencia ante el **JUZGADO DÉCIMO (10) CIVIL MUNICIPAL DE**

BOGOTÁ D.C., a efecto de lograr la prescripción adquisitiva de dominio sobre el vehículo marca Fiat, identificado con las placas de circulación FEA 549, lo cual positivamente ocurrió, pues para el día veintiuno (21) de junio del año dos mil diecinueve (2.019) se profirió la correspondiente sentencia y junto con ello le fue entregada copia auténtica de la decisión, con las respectivas constancias de ejecutoria y el oficio remisorio al Accionado **SIETT DE LA CALERA-CUNDINAMARCA** en aras de registrarse la sentencia y procederse al cambio de propietario por el nombre del Actor, duplicado de placas de circulación, entre otros, no obstante es enfático en manifestar que a la fecha de presentación de esta Tutela no se ha llevado a cabo, vulnerándose sus prerrogativas y causándose afectaciones de distinta índole, verbi gracia, no poder movilizarse por las carreteras del territorio nacional, demostrándose igualmente desacato a orden judicial, para todo lo anterior acude a este Despacho Constitucional.

b. Trámite procesal.

Presentada esta Acción de Tutela y previo requerimiento a la parte Accionante para que aclarara su Escrito Constitucional, inicialmente presentado, el día dieciocho (18) de noviembre de dos mil veinte (2.020) esta Judicatura **admitió** la solicitud de amparo que nos ocupa, corrió traslado del escrito constitucional por el término de dos (2) días hábiles a la Entidad Accionada **-SIETT DE LA CALERA-CUNDINAMARCA-**, para que ejerciera su derecho de defensa y

contradicción y a su turno se manifestara en relación con los fundamentos fácticos relacionados en el escrito referido; así mismo se **ordenó** la vinculación de forma oficiosa del **JUZGADO DÉCIMO (10) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C, JUZGADO VEINTIUNO (21) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, LA SECRETARÍA DE TRANSPORTE Y MOVILIDAD DE CUNDINAMARCA, GOBERNACIÓN DE CUNDINAMARCA –OFICINA DE CORRESPONDENCIA Y OFICINA DE PROCESOS ADMINISTRATIVOS- Y EL REGISTRO ÚNICO NACIONAL DE TRÁNSITO –RUNT-**, en virtud a que en el escrito de tutela fueron mencionados y otros por la naturaleza de sus funciones o facultades sobre la Entidad Accionada, por lo que en aras de que sus garantías constitucionales no se vieran eventualmente afectadas con la presente decisión, se les concedió el mismo término que al extremo pasivo para el correspondiente pronunciamiento.

Seguidamente y en virtud a la contestación que realizara el **JUZGADO DÉCIMO (10) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C** en la cual manifestó que su homólogo **JUZGADO TREINTA Y CUATRO (34) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C** ya había conocido una Acción Constitucional similar a la que nos ocupa, esta Dependencia de conocimiento, mediante auto de fecha veinte (20) de noviembre del presente año decidió vincularlo, no solo para que se expresara en relación con el Escrito y anexos de la Tutela sino en lo concerniente a lo manifestado por el Despacho **Décimo (10)**.

Ante ello, en efecto el **JUZGADO TREINTA Y CUATRO (34) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C** se pronunció, señalando haber

conocido la Acción Constitucional radicada bajo el número **1100140030342019-01012-00**, promovida por el mismo Actor, en contra de la misma Entidad y que se fallara mediante sentencia del día doce (12) de diciembre de dos mil diecinueve (2.019), aduciendo igualmente que el Accionante presentó impugnación en contra de la referida decisión que declaró improcedente la Tutela, correspondiendo el conocimiento de dicho recurso al **JUZGADO SEGUNDO (2) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**, a quien igualmente en aras de garantizarle sus derechos de defensa y contradicción fue vinculado a este trámite de amparo, mediante auto de fecha veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veinte (2.020).

Finalmente, es menester indicar que para claridad correspondiente y ante una eventual impugnación del fallo que se profiere ante el respectivo Superior Funcional, al presente trámite de Tutela no se ordenó vincular a quien fuera demandada en el proceso de pertenencia sobre el vehículo, señora **GLORIA PATRICIA ARANGO TAYAK**, en primer lugar, porque conforme el artículo 13 del Decreto 2591 de 1.991 no es relevante su presencia, tampoco sus derechos pueden afectarse, teniendo en cuenta que del resultado del proceso originario se deriva que lo que discute el Actor es la omisión del **SIETT DE LA CALERA-CUNDINAMARCA** para registrar una sentencia, decisión ya ejecutoriada y en donde conforme lo visto ha cambiado de propietario el bien sin tornarse obligatoria la presencia de quien fuere extremo pasivo y en segundo lugar porque lo que ocasionalmente

podría manifestar debía limitarse al trámite del proceso y para ello, ya fue traído el **JUZGADO DÉCIMO (10) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C** quien aportando la totalidad del expediente se observa la postura del pasivo y finalmente porque de los hechos de la Tutela no deviene que haya actuación, omisión o injerencia de ella en las pretensiones del Actor, pues se remite que el centro del asunto está en que el **SIETT** no ha registrado la sentencia del Despacho que conoció del trámite procesal.

Que igualmente, tampoco se vinculó a la señora **STELLA MARTÍNEZ SÁNCHEZ** mencionada en el escrito de contestación que realizara **LA SECRETARÍA DE TRANSPORTE Y MOVILIDAD DE CUNDINAMARCA** toda vez que de lo expuesto y evidenciado se observa que la misma era la mandataria del aquí Accionante ante los Organismos de Tránsito, que inclusive de lo acaecido en este trámite se constató que quien ha remitido correos electrónicos a esta Sede Constitucional, inclusive para esta Acción de Tutela, en relación con la aclaración del escrito que se pidiera, precisamente fue dicha persona, quien al enviar el correo se identifica como **dependiente judicial** y maneja las direcciones electrónicas que fueron dejadas por el Accionante en su Tutela, por lo que es evidente que esta persona igualmente sin figurar como Actora se encuentra impulsando la solicitud de Amparo, razón por la que no es menester llamar al trámite a alguien que está plenamente enterado de lo acaecido e incluso está

pendiente del resultado de este fallo, pues desde los trámites ante el **SIETT DE LA CALERA-CUNDINAMARCA** los viene realizando.

c. Posición de la Entidad Accionada y Vinculadas

Frente al traslado surtido de la presente Acción de Tutela, el **JUZGADO DÉCIMO (10) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C** actuando por medio de su titular de Despacho y quien según lo expuesto por el Accionante conoció del proceso de pertenencia recaído sobre el vehículo sobre el cual presuntamente el Accionado **SIETT DE LA CALERA-CUNDINAMARCA** ha omitido registrar la sentencia, se pronunció en relación con la misma, indicando que efectivamente a esta Judicatura le correspondió conocer al respecto del proceso en mención, con número de radicación 11001.40.03.010.2016.00418.00 promovido por **HUGO ERNESTO FERNÁNDEZ ARIAS** en contra de **GLORIA PATRICIA ARANGO TAYAK** y otros, que mediante decisión del día trece (13) de junio de dos mil diecinueve (2019), se emitió sentencia, en la que se declaró que; i) **HUGO ERNESTO FERNÁNDEZ ARIAS** adquirió por prescripción extraordinaria de dominio, el derecho real frente al vehículo de placas FEA-549; ii) ordenar la inscripción de la sentencia en el historial del rodante; iii) negar la cancelación de gravamen prendario que afecta al automotor; iv) condenar en costas a la parte demandada, que posteriormente, en virtud de la solicitud efectuada por el **SIETT DE LA CALERA, CUNDINAMARCA**, en la que se manifestó que el rodante aludido, presenta dos medidas de inscripción

de la demanda –de dicho Juzgado y del **VEINTIUNO (21) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**-, mediante, decisión del veinticinco (25) de julio de dos mil diecinueve (2019), se decretó el levantamiento de la medida de inscripción de la demanda decretada por este Estrado Judicial, y se aclaró que el levantamiento de la otra medida previa, debía realizarlo el Juzgado que en su momento la decretó, que a la fecha no han recibido solicitud similar de la aludida entidad.

Así mismo señaló la Togada correspondiente que, el demandante y aquí Accionante ha solicitado requerir a la autoridad convocada, para que proceda a acatar la precitada sentencia, petición de la cual, se dio trámite y se allega providencia reciente donde se demuestra, instando a la autoridad de tránsito a efectos de que inscriba la orden judicial, en el certificado de tradición del rodante objeto de usucapión, expidiendo el oficio por parte de la secretaría del Despacho.

Que conforme lo indicado, dicha Judicatura ha adelantado el trámite puesto en conocimiento de la jurisdicción, conforme los postulados legales, se ha atendido cada una de las peticiones elevadas por los extremos del litigio, sin que se encuentre pendiente ninguna solicitud por resolver, concluye en que ese Despacho, no ha vulnerado prerrogativa constitucional del promotor del amparo.

Resalta para el trámite que nos ocupa que el accionante con anterioridad, solicitó ante **EL JUZGADO 34 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.**, Acción de Tutela en contra del organismo de Tránsito accionado.

De la misma manera, el **JUZGADO TREINTA Y CUATRO (34) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.**, vinculado al presente trámite, ante la manifestación de su par el **JUZGADO DÉCIMO (10) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.**, brinda respuesta al requerimiento y traslado efectuado, señalando que conocieron del expediente de la Acción de Tutela **2019-01012**, instaurada por **HUGO ERNESTO FERNÁNDEZ ARIAS**, mismo Accionante, contra **EL SIETT DE LA CALERA** mismo Accionado, que ella fue remitida desde el día trece (13) de enero de la presente anualidad, al **JUZGADO SEGUNDO (2) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**, al que le correspondió la impugnación presentada por el Accionante al fallo de tutela de primera instancia proferido por dicho Despacho el día doce (12) de diciembre de 2019.

Que específicamente sucedió en el trámite que adelantaron como Juez Constitucional, que el día cinco (5) de diciembre de dos mil diecinueve (2019), ése Despacho dispuso admitir la Tutela instaurada por el señor **HUGO ERNESTO FERNÁNDEZ ARIAS** contra **EL SIETT DE LA CALERA**, quien alegó vulneración a sus derechos fundamentales al Debido Proceso, Acceso a la justicia,

Igualdad y Propiedad Privada, mismos derechos que ante este Juzgado Promiscuo Municipal de la Calera-Cundinamarca se están invocando.

Que el Accionante **HUGO ERNESTO FERNÁNDEZ ARIAS**, fundamentó sus pretensiones en los hechos sintetizados en el fallo de tutela así:

“Manifiesta, que mediante sentencia proferida el pasado 21 de junio de 2019 por el Juzgado 10 Civil Municipal de ciudad, dentro del proceso de pertenencia por prescripción adquisitiva de dominio le fue adjudicado el vehículo de placas FIAT, FEA 549; indicó, que la entidad convocada procedió a la inscripción de la respectiva sentencia en el certificado de Libertad y Tradición del vehículo de placas FIAT, FEA 549, pero se negó a registrar a su nuevo propietario y a expedir la placa extraviada, alegando que el Juzgado debía previamente cancelar un gravamen que existía sobre el referido automotor.

Señala, que han dado cumplimiento a todo lo exigido por la oficina de tránsito, pero cada que vez que radican dichos documentos, les exigen uno nuevo sin tenerse en cuenta que la sentencia que profirió el Juzgado 10 Civil Municipal, se encuentra ejecutoriada y en firme.”

Que el día doce (12) de diciembre de dos mil diecinueve (2019), este Despacho profirió fallo de tutela negando el amparo deprecado por el Actor por no cumplirse el requisito de subsidiariedad, sentencia que fue impugnada dentro del término ley por el Accionante, ordenándose mediante auto de fecha dieciocho (18) de diciembre de dos mil diecinueve (2019), su remisión a los **JUECES DE CIRCUITO**, para su conocimiento, siendo repartida el trece (13) de enero de la presente

anualidad, al **JUZGADO SEGUNDO (2) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

Así mismo, **EL REGISTRO ÚNICO NACIONAL DE TRÁNSITO –CONCESIÓN RUNT S.A-** actuando por medio de apoderado especial, otorga respuesta a la vinculación que se le realizara dentro del presente trámite de Tutela, manifestando que la Entidad que representa no ha vulnerado derecho fundamental alguno de la parte Actora, que los hechos bases de esta Acción no les consta y que quien pretende el traspaso del vehículo debe ceñirse a lo dispuesto por la Normativa de tránsito, que lo exhorta a contar con el Seguro Obligatorio de Accidentes de Tránsito –SOAT-, así como la vigente revisión técnico mecánica, documentación que se echa de menos para cumplirse con lo pretendido ante el Organismo de tránsito.

Finalmente **LA SECRETARÍA DE TRANSPORTE Y MOVILIDAD DE CUNDINAMARCA** actuando por medio de la jefe de la oficina de asesoría jurídica de dicho Despacho se manifiesta en relación con el trámite de la presente Acción de Tutela señalando que su Dependencia e incluso la propia Accionada **SIETT DE LA CALERA-CUNDINAMARCA** no ha vulnerado los derechos deprecados del Accionante, que para el registro de la correspondiente sentencia se debe dar cumplimiento al levantamiento de la prenda sin tenencia que pesa sobre el automotor objeto de decisión, que oportunamente han otorgado respuesta al **JUZGADO DÉCIMO (10) CIVIL MUNICIPAL DE**

BOGOTÁ D.C, así mismo a otro serie de requisitos, todos establecidos por la ley y que n virtud de ello, precisamente sus actuaciones se han establecido dentro de las exigencias legales.

Ahora bien, se deja constancia que pese a haberse brindado el término correspondiente y habiéndose notificado en debida forma la decisión que admitió esta Tutela, ni el **JUZGADO VEINTIUNO (21) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C**, NI EL **JUZGADO SEGUNDO (2) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C**, NI LA **GOBERNACIÓN DE CUNDINAMARCA -OFICINA DE CORRESPONDENCIA Y OFICINA DE PROCESOS ADMINISTRATIVOS-**, NI TAMPOCO DE MANERA DIRECTA EL SIETT DE LA CALERA-CUNDINAMARCA brindaron respuesta a esta Tutela, ya sea por medio de comunicación o escrito remitido al correo electrónico institucional de este Despacho o excepcionalmente de forma física.

III. CONSIDERACIONES

a. COMPETENCIA

Este Despacho Judicial es competente para conocer en Primera Instancia de la presente Acción de Tutela, dado que conforme lo establecido en el artículo 37 del decreto 2591 de 1991 “*son competentes para conocer de la Acción de Tutela, a prevención, los*

Jueces o Tribunales con jurisdicción en el lugar donde ocurriere la violación o la amenaza que motivaren la presentación de la solicitud” y para el caso que nos ocupa, la supuesta amenaza a los derechos fundamentales a la Igualdad, debido proceso, propiedad privada y acceso a la administración de justicia se está generando en esta localidad, teniendo en cuenta que la Tutela es dirigida en contra del **SIETT DE LA CALERA-CUNDINAMARCA**, quien tiene como lugar de domicilio precisamente esta localidad y ante la presunta omisión en el registro de la sentencia del proceso de pertenencia sobre el vehículo, marca Fiat, de placas de circulación FEA 549, se considera que los efectos de tal desconocimiento se están presentando en esta misma municipalidad, donde además tiene Jurisdicción y Competencia esta Funcionaria para tramitar y decidir de fondo.

Conforme lo establece el artículo 86 de la Constitución Política, toda persona tendrá Acción de Tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe a su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública o de particulares.

El artículo 10 del Decreto 2591 de 1991 prevé en términos de legitimidad e interés, que la solicitud de amparo constitucional podrá ser promovida por cualquier persona vulnerada o amenazada en uno de sus derechos fundamentales, quien actuará por sí misma o a

través de representante, para lo cual se presumirán auténticos los poderes.

b. Delimitación del caso, problema jurídico y aspectos a tratar.

Acude el Accionantes a este mecanismo constitucional para que le sean salvaguardados sus derechos fundamentales a la igualdad, debido proceso, propiedad privada y acceso a la administración de justicia, como quiera que **EL SIETT DE LA CALERA-CUNDINAMARCA** se ha negado a registrar la sentencia de prescripción adquisitiva de dominio, mediante el cual se le adjudicó al Actor el vehículo marca Fiat, identificado con placas de circulación FEA 549, que pese a que lo ha intentado en varias oportunidades, siempre el Organismo de Tránsito aduce nuevas exigencias, desconocimiento la orden emanada de una Juez de la República, específicamente del **JUZGADO DÉCIMO (10) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C**, conllevando afectación a sus garantías fundamentales y a otros tipos de efectos recibidos por cuenta de dicha omisión.

Así las cosas, ésta instancia debe determinar, en primer lugar si la presente Acción de Tutela es procedente conforme las reglas de la inmediatez y subsidiariedad, y de serlo, entrar a analizar, si la Accionada e inclusive vinculadas, con su presunta conducta, desconocieron los derechos fundamentales invocados en su escrito, o

si por el contrario no existe mérito para tutelar las garantías invocadas dando las respectivas órdenes a que haya lugar.

c. Derecho a la Igualdad

El mismo se encuentra consagrado en el artículo 13 de la Constitución Política de Colombia que a su tenor literal señala:

ARTICULO 13. *Todas las personas nacen libres e iguales ante la ley, recibirán la misma protección y trato de las autoridades y gozarán de los mismos derechos, libertades y oportunidades sin ninguna discriminación por razones de sexo, raza, origen nacional o familiar, lengua, religión, opinión política o filosófica.*

El Estado promoverá las condiciones para que la igualdad sea real y efectiva y adoptará medidas en favor de grupos discriminados o marginados.

El Estado protegerá especialmente a aquellas personas que por su condición económica, física o mental, se encuentren en circunstancia de debilidad manifiesta y sancionará los abusos o maltratos que contra ellas se cometan.

d. Derecho al Debido Proceso

En Colombia el derecho al debido proceso encuentra su génesis en lo dispuesto inicialmente por la Norma Superior que a su tenor literal expresa:

“El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas.

Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio.

En materia penal, la ley permisiva o favorable, aun cuando sea posterior, se aplicará de preferencia a la restrictiva o desfavorable.

Toda persona se presume inocente mientras no se la haya declarado judicialmente culpable. Quien sea sindicado tiene derecho a la defensa y a la asistencia de un abogado escogido por él, o de oficio, durante la investigación y el juzgamiento; a un debido proceso público sin dilaciones injustificadas; a presentar pruebas y a controvertir las que se alleguen en su contra; a impugnar la sentencia condenatoria, y a no ser juzgado dos veces por el mismo hecho.

e.- Derecho a la Propiedad Privada.

Conforme la Constitución Política, se encuentra regulado en el artículo 58 de dicha Norma Superior y aunque no se enlista dentro de los derechos fundamentales o primer orden, el mismo literalmente se refiere a:

ARTICULO 58. *<Artículo modificado por el artículo 1. del Acto Legislativo 1 de 1999. Se garantizan la propiedad privada y los demás derechos adquiridos con arreglo a las leyes civiles, los cuales no pueden ser desconocidos ni vulnerados por leyes posteriores. Cuando de la aplicación de una ley expedida por motivos de utilidad pública o interés social, resultaren en conflicto los derechos de los particulares con la necesidad por ella reconocida, el interés privado deberá ceder al interés público o social.*

La propiedad es una función social que implica obligaciones. Como tal, le es inherente una función ecológica.

El Estado protegerá y promoverá las formas asociativas y solidarias de propiedad.

Por motivos de utilidad pública o de interés social definidos por el legislador, podrá haber expropiación mediante sentencia judicial e indemnización previa. Esta se fijará consultando los intereses de la comunidad y del afectado. En los casos que determine el legislador, dicha expropiación podrá adelantarse por vía administrativa, sujeta a posterior acción contenciosa - administrativa, incluso respecto del precio.

f.- Derecho al Acceso a la Administración de Justicia

Dicha prerrogativa se encuentra reglada por el artículo 229 de la Constitución Política de Colombia, literalmente expresa:

“ARTICULO 229. *Se garantiza el derecho de toda persona para acceder a la administración de justicia. La ley indicará en qué casos podrá hacerlo sin la representación de abogado”.*

g.- Inmediatez de la Acción de Tutela

Para activar este mecanismo deberá existir un tiempo razonable entre los supuestos fácticos que motivan la interposición de la Acción de Tutela y su presentación, de tal forma que se evidencie la necesidad de una protección urgente por parte del Juez Constitucional.

Del estudio del recuento factico que hiciere el Accionante se encuentra que la sentencia proferida por el **JUZGADO DÉCIMO (10) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C** fue proferida el día trece (13) de junio de dos mil diecinueve (2019), que es conforme a dicha decisión que se genera la presunta omisión de parte de la Accionada **SIETT DE LA CALERA-CUNDINAMARCA** alegada en esta

Solicitud de Amparo, que igualmente es conforme a ello que ha elevado peticiones no solo a dicho Organismo de Tránsito, de la que afirmó no tener soportes para su acreditación, toda vez que ha sido verbales, manteniéndose a la fecha la presunta vulneración de las garantías fundamentales invocadas, máxime al constatarse que el Despacho Civil de Conocimiento, recientemente profirió un nuevo requerimiento al **SIETT DE LA CALERA-CUNDINAMARCA** con miras a que se cumpliera con el registro solicitado, por lo que se encuentra que la Tutela, cumple con el requisito de inmediatez, inclusive al presentarse en un término razonable, en el cual se ha venido manteniendo la presente transgresión de derechos.

h.- Subsidiariedad de la Acción de Tutela

Por medio de la Acción de Tutela se busca brindar una protección efectiva, actual y expedita de las garantías fundamentales, en consecuencia, para su procedencia, debe verificarse que en el ordenamiento jurídico colombiano no existan otros mecanismos judiciales idóneos para la protección que se pretende, a menos que exista la posibilidad de que se configure un perjuicio irremediable, evento en el cual, procederá de manera transitoria.

Atendiendo a lo anteriormente señalado, se encuentra que la presente Acción de Tutela está llamada a ser declarada improcedente, tal y como ya en una oportunidad lo decidió el

JUZGADO TREINTA Y CUATRO (34) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C en sentencia de fecha doce (12) de diciembre de dos mil diecinueve (2.019), quien en su oportunidad resaltó el carácter de residual y subsidiaria de esta Acción Constitucional, respaldada plena y válidamente en las múltiples decisiones jurisprudenciales de la H. Corte Constitucional y en ése orden de ideas se manifestará igualmente esta Sede Judicial en la parte resolutive del presente fallo, pues del escrito presentado, anexos y afirmaciones del extremo activo, así como de las contestaciones y pruebas arrojados por las Entidades vinculadas se constata, que los derechos reclamados más que tener trascendencia a lo Constitucional y que ameriten la intervención definitiva o transitoria de esta Togada, pueden ser reclamados o alegados en otras Jurisdicciones y mediante otros instrumentos o mecanismos de defensa judicial que han sido consagrados por el legislador como específicos y que a la postre le permitirían al Actor precisamente materializar su debido proceso, pues estaría actuando dentro del contexto propicio judicialmente y ante el respectivo Juez Natural encargado de tramitar, ponderar y decidir al respecto, refiriéndose esta Togada a que en principio el extremo Activo cuenta con el proceso adelantado en el originario Juez de Conocimiento **DÉCIMO (10) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C**, quien conforme lo observado, se constata se ha encontrado presto a evacuar y tramitar las solicitudes de la parte demandante, verbi gracia, providencia proferida el día diecinueve (19) de noviembre de dos mil veinte (2.020), estando incluso

en curso la presente Acción que hoy nos ocupa, mediante la cual se requirió al aquí Accionado **SIETT DE LA CALERA-CUNDINAMARCA**.

Bajo lo señalado anteriormente, igualmente se demuestra, con la contestación del Despacho Judicial mencionado y de la vinculada **SECRETARÍA DE TRANSPORTE Y MOVILIDAD DE CUNDINAMARCA** que ante las comunicaciones emanadas del **JUZGADO DÉCIMO (10) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C**, el **SIETT DE LA CALERA-CUNDINAMARCA** ha contestado, que corolario a ello el Juzgado ha generado decisiones relevantes, como el levantamiento de la medida cautelar de inscripción de demanda y recientemente también el Organismo de Tránsito hizo mención a la imposibilidad de registrar la sentencia hasta tanto no se decidiera lo pertinente, de la prenda sin tenencia que pesa sobre el vehículo, marca Fiat, identificado con placas de circulación FEA 549, con lo que es claro, evidente y contundente para esta Funcionaria Constitucional que el mecanismo idóneo y escenario adecuado para reclamar sus prerrogativas ha sido y es el proceso adelantado ante la Jurisdicción Ordinaria, en su especialidad civil.

Sobre el particular requisito de subsidiariedad, la Sentencia **T-051 del 2.016**, magistrado Ponente **DR. GABRIEL EDUARDO MENDOZA MARTELO** señaló:

“De esta manera, en el marco del principio de subsidiariedad, es dable afirmar que “la Acción de Tutela, en términos generales, no puede ser utilizada como un medio judicial alternativo, adicional o complementario de los establecidos por la ley para la defensa de los derechos, pues con ella no se busca remplazar los procesos ordinarios o especiales y, menos aún, desconocer los mecanismos impuestos (dentro) de estos procesos para controvertir las decisiones que se adopten”. (Negrilla y subrayado que se destaca).

En tal sentido, la subsidiariedad en materia de la Acción de Tutela ha sido definida por la Corte Constitucional, en la sentencia T-480 del año 2.011, Magistrado Ponente, DR. LUIS ERNESTO VARGAS SILVA como:

“La jurisprudencia constitucional ha sido reiterativa en señalar que, en virtud del principio de subsidiariedad de la tutela, los conflictos jurídicos relacionados con los derechos fundamentales deben ser en principio resueltos por las vías ordinarias -jurisdiccionales y administrativas- y sólo ante la ausencia de dichas vías o cuando las mismas no resultan idóneas para evitar la ocurrencia de un perjuicio irremediable, resulta admisible acudir a la acción de amparo constitucional. En efecto, el carácter subsidiario de la acción de tutela impone al interesado la obligación de desplegar todo su actuar dirigido a poner en marcha los medios ordinarios de defensa ofrecidos dentro del ordenamiento jurídico para la protección de sus derechos fundamentales..... Sobre este particular, ha precisado la jurisprudencia que si existiendo el medio judicial de defensa, el interesado deja de acudir a él y, además, pudiendo evitarlo, permite que éste caduque, no podrá posteriormente acudir a la acción de tutela en procura de obtener la protección de un derecho fundamental. En estas circunstancias, la acción de amparo constitucional no podría hacerse valer ni siquiera como mecanismo transitorio de protección, pues tal modalidad procesal se encuentra subordinada al ejercicio de un medio judicial ordinario en cuyo trámite se resuelva definitivamente acerca de la vulneración iusfundamental y a la diligencia del actor para hacer uso oportuno del mismo”. (Negrilla y subrayado propio aplicable a este caso)

Como se observa, el criterio jurisprudencial expuesto, indica sin lugar a mayores interpretaciones, que existiendo otras vías o mecanismos idóneos que permitan hacer valer derechos que se alegan en un trámite constitucional, no es la Acción de Tutela el medio adecuado para controvertir actuaciones administrativas o judiciales, para las cuales ya el legislador trazó unas Acciones determinadas y a donde están llamados los Actores a acudir para los fines perseguidos.

De otro lado, observa esta Togada, conforme el Escrito de Tutela y lo manifestado tanto por el **JUZGADO DÉCIMO (10) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C** como por el **JUZGADO TREINTA Y CUATRO (34) CIVIL MUNICIPAL**, este último, quien además allegó la actuación constitucional correspondiente, que el Accionante ya había incoado una Tutela similar a esta, en contra del mismo Accionado, tomando como base los mismos fundamentos fácticos y persiguiendo las mismas pretensiones, circunstancia que se comprueba con el expediente radicado bajo el número **1100140030342019-01012-00** y la cual fue fallada, mediante sentencia del día doce (12) de diciembre de dos mil diecinueve (2.019), que a su vez se le notificó e impugnó ante el también vinculado **JUZGADO SEGUNDO (2) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

En ese mismo sentido, lo anterior ameritaría que este Juzgado Constitucional entrara a analizar si el Accionante ha llegado a ello en razón a circunstancias externas o ajenas a él, como por ejemplo

una inadecuada asesoría legal o de otro ciudadano, sino fuera porque se consultó la página de la Rama Judicial en el link dispuesto para los abogados y sus antecedentes disciplinarios y se constató que el Actor **HUGO ERNESTO ARIAS FERNÁNDEZ** identificado con la cédula de ciudadanía 19.120.529 ostenta **la calidad de abogado y es titular de la Tarjeta Profesional de Abogado No. 18.332 del Consejo Superior de la Judicatura**, razón por la cual la presente Acción de Tutela resulta ser **TEMERARIA**, siendo procedente dar paso a lo dispuesto en el artículo 38 del Decreto 2591 de 1.991 el cual preceptúa:

ARTICULO 38. ACTUACIÓN TEMERARIA. Cuando, sin motivo expresamente justificado, la misma acción de tutela sea presentada por la misma persona o su representante ante varios jueces o tribunales, se rechazarán o decidirán desfavorablemente todas las solicitudes.

El abogado que promoviere la presentación de varias acciones de tutela respecto de los mismos hechos y derechos, será sancionado con la suspensión de la tarjeta profesional al menos por dos años. En caso de reincidencia, se le cancelará su tarjeta profesional, sin perjuicio de las demás sanciones a que haya lugar. (Negrilla y subrayado que se destaca).

Sobre la temeridad en la Acción de Tutela, la Jurisprudencia de la H. Corte Constitucional se ha manifestado en múltiples pronunciamiento, de los que se destaca, lo dicho en **Sentencia SU-168 de 2.017, Magistrado Ponente DRA. GLORIA STELLA ORTIZ DELGADO**, en ella al respecto se puntualizó:

“La temeridad se configura cuando concurren los siguientes elementos: (i) identidad de partes; (ii) identidad de hechos; (iii) identidad de

pretensiones; y (iv) la ausencia de justificación en la presentación de la nueva demanda, vinculada a un actuar doloso y de mala fe por parte del libelista.

El último de los elementos mencionados se presenta cuando la actuación del actor resulta amañada, denota el propósito desleal de obtener la satisfacción del interés individual a toda costa, deja al descubierto el abuso del derecho porque deliberadamente y sin tener razón, de mala fe se instaura la acción, o pretende a través de personas inescrupulosas asaltar la buena fe de quien administra justicia”.

A contrario sensu, la actuación no es temeraria cuando aún existiendo dicha multiplicidad de solicitudes de protección constitucional, la acción de tutela se funda en: (i) la ignorancia del accionante; (ii) el asesoramiento errado de profesionales del derecho; o (iii) el sometimiento del actor a un estado de indefensión, propio de aquellas situaciones en que los individuos obran por miedo insuperable o por la necesidad extrema de defender un derecho . En estos casos, si bien la tutela debe ser declarada improcedente, la actuación no se considera “temeraria” y, por ende, no conduce a la imposición de una sanción en contra del demandante.

A su turno la **Sentencia T-172 de 2.019, Magistrado Ponente DR. ALBERTO ROJAS RÍOS** expuso:

“La Constitución de 1991 indica que la acción de tutela es un medio judicial residual y subsidiario, que puede utilizarse frente a la vulneración o amenaza de derechos fundamentales por la acción u omisión de cualquier autoridad pública, y en algunos casos de particulares. No obstante, existen reglas que no pueden ser desconocidas por quienes pretenden que se les reconozca el amparo a través de esta vía, una de ellas es no haber formulado con anterioridad una acción de tutela contra la misma parte, por los mismos hechos y con las mismas pretensiones...”

Así, para este Juzgado, la mala fe del Accionante deviene a que en el propio Escrito de Tutela, dedica un acápite que

denomina “**JURAMENTO**” y en el mismo, refiere de manera libre, expresa y voluntaria **“Manifiesto al Señor Juez, que sobre las mismas pretensiones no he presentado tutela anterior, manifestación que hago bajo juramento que presto con este escrito”**, por lo anterior es evidente que en su afirmación mintió, que con ella esperaba que ante la interposición de esta Tutela se generara eventualmente una decisión que lo podía favorecer, dando órdenes al **SIETT DE LA CALERA-CUNDINAMARCA** relacionadas por ejemplo con proceder al registro de la sentencia del proceso de pertenencia adelantado sobre el vehículo, buscando engañar a esta Servidora Funcional, por lo cual, **SE ORDENARÁ** compulsar copias del expediente digital y total que conforma esta Acción de Tutela ante **LA JURISDICCIÓN DISCIPLINARIA DEL CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DE BOGOTÁ D.C** a efecto que se investigue la conducta desplegada y de considerarlo pertinente, sancione al profesional del derecho, conforme el ya reseñado Decreto 2591 de 1.991 –artículo 38- y la ley 1123 de 2.007 – Código Disciplinario del Abogado-

Ahora bien, como quiera, que con el auto admisorio de esta Tutela se vincularon varias Entidades y en consonancia con la decisión final que se proferirá orientada a declarar improcedente la misma, **se ordenará** la desvinculación inmediata del **JUZGADO DÉCIMO (10) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C, JUZGADO VEINTIUNO (21) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, LA SECRETARÍA DE TRANSPORTE Y MOVILIDAD DE CUNDINAMARCA, GOBERNACIÓN DE**

CUNDINAMARCA –OFICINA DE CORRESPONDENCIA Y OFICINA DE PROCESOS ADMINISTRATIVOS~, REGISTRO ÚNICO NACIONAL DE TRÁNSITO –RUNT~, JUZGADO TREINTA Y CUATRO (34) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C y JUZGADO SEGUNDO (2) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

DECISIÓN

En armonía con lo expuesto, El Juzgado Promiscuo Municipal de La Calera, administrando justicia en nombre del pueblo y por mandato de la Constitución,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR IMPROCEDENTE la presente Acción de Tutela impetrada por el Abogado **HUGO ERNESTO ARIAS FERNÁNDEZ** por las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: Si no fuere impugnado el fallo, remítase el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

TERCERO: Notifíquese a las partes esta determinación por el medio más expedito y eficaz.

CUARTO: ORDENAR LA DESVINCULACIÓN DEL PRESENTE TRÁMITE DE TUTELA DEL JUZGADO DÉCIMO (10) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C, JUZGADO VEINTIUNO (21) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, LA SECRETARÍA DE TRANSPORTE Y MOVILIDAD DE CUNDINAMARCA, GOBERNACIÓN DE CUNDINAMARCA –OFICINA DE CORRESPONDENCIA Y OFICINA DE PROCESOS ADMINISTRATIVOS-, REGISTRO ÚNICO NACIONAL DE TRÁNSITO –RUNT-, JUZGADO TREINTA Y CUATRO (34) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C y JUZGADO SEGUNDO (2) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C, atendiendo a lo indicado en la motivación de esta Sentencia.

QUINTO: compulsar copias del expediente digital y total que conforma esta Acción de Tutela ante **LA JURISDICCIÓN DISCIPLINARIA DEL CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DE BOGOTÁ D.C** a efecto que se investigue la conducta desplegada y de considerarlo pertinente, sancione al profesional del derecho **HUGO ERNESTO ARIAS FERNÁNDEZ** identificado con la cédula de ciudadanía 19.120.529 y portador de la Tarjeta Profesional de Abogado No. 18.332 del Consejo Superior de la Judicatura, conforme el ya reseñado Decreto 2591 de 1.991 –artículo 38- y la ley 1123 de 2.007 –Código Disciplinario del Abogado-

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

ÁNGELA MARÍA PERDOMO CARVAJAL

Juez Municipal

Firmado Por:

ANGELA MARIA PERDOMO CARVAJAL

JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO 001 PROMISCOU MUNICIPAL DE LA CALERA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

b412f6681b3e82ac0e41d1fa06d4b83a7ffb9d130e0839d557cb53a2c763db

3a

Documento generado en 26/11/2020 03:31:23 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>